Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	27/11/2026 09:20	**Fecha/hora resolución**	27/11/2026 10:21
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002264
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000128-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SOLUCIÓN ACUOSA DE ORTOFTALDEHIDO. CODIGO 1-90-02-0021		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002461	26/10/2026 12:41	ANGIE ZAMORA ALVARADO	INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001703, del 05 de noviembre de 2026, de las 13:00 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002461 - INVERSIONES ORIDAMA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR INVERSIONES ORIDAMA, S.A. 1) Sobre la no ponderación del porcentaje de ley por producción nacional dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°32448-MP-MEIC-COMEX dentro de los criterios de evaluación de las ofertas. Criterio de la División: La metodología de evaluación contenida en el pliego de condiciones es la siguiente: 94 % precio y 6% Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención de soborno.

Señala la objetante que la exclusión del factor de evaluación correspondiente al incentivo por producción nacional resulta improcedente, contradictoria con el propio pliego y contraria a los principios rectores de la contratación pública previstos en la Ley General de Contratación Pública, Ley N.°9986, así como a la normativa especial contenida en el artículo 12 del Anexo 3 de la Ley N.°7017 y su reforma reglamentaria.

En primer término señala que, la Administración no incluye el incentivo del 10% en la evaluación de las ofertas, dejando por fuera de la consideración a su representada que consta como Laboratorio Nacional, para participar en el presente concurso y es empresa de producción nacional según consta en el registro que lleva al efecto de Ministerio de Economía Industria y Comercio.

Señala que el incentivo a la producción nacional no constituye un beneficio discrecional sujeto a la apreciación previa de la Administración sobre la eventual participación de oferentes nacionales, sino un mecanismo normativamente establecido para promover la industria nacional y garantizar condiciones reales de acceso y competencia dentro del procedimiento de contratación.

Cita la reforma al artículo 12 del Anexo 3 de la Ley N.° 7017, que dispone expresamente la obligación de reconocer un margen de preferencia del 10% a favor de productos manufacturados en territorio nacional, siempre que el oferente aporte la certificación emitida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). Afirma que la norma no condiciona la aplicación del incentivo a la realización previa de un sondeo de mercado ni a la certeza anticipada de existencia de oferentes nacionales, por el contrario, establece un derecho objetivo de participación y evaluación preferente para quienes acrediten dicha condición.

Además indica que la actuación administrativa resulta contradictoria con las propias Condiciones y Declaraciones del procedimiento, las cuales expresamente indican -en el punto 3.12- qué sí el objeto es de producción nacional se deberá asignar un puntaje en el sistema de evaluación de ofertas de hasta un 10%.

Señala además que, conforme a los principios generales contenidos en la Ley N°9986, particularmente los principios de igualdad, libre concurrencia, transparencia, eficiencia y valor por el dinero, la Administración se encuentra obligada a estructurar el procedimiento de manera objetiva y conforme al ordenamiento jurídico vigente y la exclusión injustificada del incentivo legalmente previsto restringe artificialmente la participación de potenciales oferentes nacionales y desnaturaliza el modelo de promoción industrial expresamente reconocido por el ordenamiento jurídico costarricense, máxime en un caso como el presente en el que su representada es la única empresa de producción nacional precalificada para participar en este concurso.

Resalta que este incentivo responde, además, a una finalidad económica y productiva expresamente reconocida por el ordenamiento jurídico costarricense. La reforma del artículo 12 del Anexo 3 de la Ley N° 7017, procura utilizar el poder de compra del Estado como instrumento para fomentar la industria nacional, favorecer la generación de empleo, estimular la actividad económica y fortalecer la competitividad del sector productivo costarricense.

En virtud de lo anterior, solicita que se incorpore de manera expresa y efectiva el factor de evaluación correspondiente al incentivo por producción nacional del 10%, eliminando cualquier disposición o interpretación restrictiva que condicione indebidamente su aplicación a resultados de sondeos de mercado no previstos en la normativa vigente.
Por su parte mediante respuesta a audiencia especial la Administración, señala que una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso y revisado integralmente el pliego de condiciones, esa Administración ha valorado la incorporación del incentivo del diez por ciento a la producción nacional en el sistema de evaluación de ofertas.
Debido a lo anterior, afirma que se allana parcialmente al aceptar modificar el sistema de evaluación de ofertas e integrará dicho rubro de conformidad con lo peticionado y acorde con la normativa vigente aplicable.
Selala que dicha ponderación quedará de la siguiente forma: • 84 Precio. • 10 Manufactura nacional. • 6 Ponderación antisoborno
En consecuencia afirma, se modificaría el esquema de calificación para incluir una ponderación del diez por ciento (10%) correspondiente a manufactura nacional, quedando distribuida la evaluación en ochenta y cuatro puntos (84%) para el precio, diez puntos (10%) para manufactura nacional y seis puntos (6%) para la ponderación antisoborno.
En virtud de lo anterior se tiene que la Administración indica se allana parcialmente, no obstante acoge la pretensión del gestionante al incorporar dentro del sistema de evaluación, el diez por ciento correspondiente a manufactura nacional.
Es así que, de frente al allanamiento de la Administración es conveniente señalar que mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01180-2025, del 07 de julio de 2025, este Despacho señaló en lo de interés que: *"(...). Ahora bien, se reitera que la inclusión de criterios de contratación pública estratégica no debería ser automática o por defecto incluida, sino que debe existir un ejercicio de análisis y fundamentación, sustentado en una investigación de mercado que permita determinar si de frente al objeto de la contratación que le ocupa, existen oferentes que cumplan con esa condición y que puedan ser potenciales oferentes, todo lo cual deberá agregar al expediente administrativo para que sea de conocimiento de todos los interesados. Así entonces, en específico con la producción nacional que se ha venido exponiendo, en adelante se hace necesario que la Administración realice la lectura de mercado que le permita la inclusión del factor bajo la ponderación definida por la norma de un 10%; así como cualquier otro factor de compra pública estratégica en los términos mandatorios del artículo 20 LGCP."*.
En virtud de lo anterior, es claro que la Administración no puede incorporar de forma automatizada un factor de evaluación estratégico; como el 10% a la producción nacional o puntos PYME, simplemente porque la ley lo contempla.
Antes de incluir el factor en el pliego de condiciones, la institución está obligada a realizar una lectura de mercado sustentada técnicamente, conforme al artículo 20 de la LGCP. Este estudio debe verificar si, para el bien o servicio específico que se va a comprar, realmente existen empresas en el mercado que cumplan esa condición, por ejemplo, fabricantes nacionales y que puedan participar como potenciales oferentes.
Así las cosas resulta procedente declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto. De conformidad con lo transcrito, se entiende que es criterio de este órgano contralor que dentro del expediente del procedimiento debe constar el estudio de mercado para establecer la existencia de proveedores que cumplan con este factor de calificación.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2026 09:22	**Vigencia certificado**	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2026 10:21	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/12/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02181-2026	**Fecha notificación**	27/11/2026 11:56